Opinión Experta sobre el Tercer Marcador de Género en América del Norte y del Sur

El presente documento tiene por objetivo su presentación en el Juicio Verbal núm. 106/2025, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 35 de Madrid, en el que se enjuicia el derecho al reconocimiento de la opción de un tercer marcador registral de género en el Registro Civil Español.

Si bien entendemos que la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos no es vinculante para la jurisdicción española, así como tampoco lo son las resoluciones de terceros estados, consideramos que, al encontrarnos ante un procedimiento en el que se analizan obligaciones positivas derivadas de derechos humanos, el órgano de instancia puede beneficiarse de la doctrina legal emanada de este sistema de derechos humanos así como de los razonamientos empleados por tribunales de otras jurisdicciones. Especialmente a la vista de que, tal como estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre, "*el derecho a la identidad* […] *es un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto*" y "*el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens*".[1]

Por tanto, siendo este derecho una obligación de derecho perentorio y reconocida como parte del acervo del derecho internacional de los derechos humanos consuetudinario, la doctrina de los tribunales internacionales y la práctica de terceros estados puede informar la interpretación y aplicación de estos derechos humanos realizada por la jurisdicción española. Sobre todo, atendiendo a que entre las fuentes del derecho españolas se incluye expresamente tanto la costumbre como los principios generales del derecho –tal como dispone el artículo 1.1, .3 y .4 del Código Civil español.

Para ello, procuraremos aportar información técnico-jurídica que permita profundizar el entendimiento sobre el derecho humano a la identidad y la expresión de género, así como a la crítica jurídica a los modelos binarios de género desde un enfoque de derechos humanos.

Posteriormente, analizaremos la situación concreta de las personas no binarias, y el impacto que los modelos estatales binarios de marcación de género causan en el reconocimiento, goce y disfrute de sus derechos humanos.

En último término, abordaremos diversos antecedentes concretos de reconocimiento del tercer marcador registral de género en el ámbito doméstico de algunos Estados americanos, que pueden resultar ilustrativos a efectos de reflexionar sobre posibles soluciones al caso.

Este trabajo es respaldo por cuatro miembros de International Network of Civil Liberties Organizations (INCLO), una red que reúne a diecisiete organizaciones nacionales de derechos humanos y libertades civiles de todos los continentes, con el objetivo de fortalecer al movimiento de derechos humanos a nivel global, potenciar su impacto a nivel local y legitimar el marco jurídico internacional de promoción y protección de los derechos humanos.

INCLO ha desarrollado un profuso trabajo, en particular en su pilar sobre "Igualdad y Equidad", buscando comprender y responder a las diversas y complejas

[1] Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17, del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 61, 87.

formas en que la discriminación, la marginación y la desigualdad impiden u obstaculizan el disfrute de derechos humanos. Ello ha quedado en evidencia, por ejemplo, en la intervención sostenida junto con la organización "Transgender Europe" (TGEU) ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que contribuyó a la resolución dictada en el caso de "Savinovskikh y otros v. Rusia", en el que se encontró responsable al Estado por la violación de los derechos humanos a la privacidad y a la vida familiar en razón de la identidad de género del denunciante[2].

Como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al abordar algunos de los precedentes de interés, es cierto que en diversos contextos socio-culturales *"pueden existir distintos posicionamientos y consensos respecto de la procedencia, pertinencia o conveniencia de habilitar un tercer marcador de género, por lo cual deben fomentarse procesos de consulta con organizaciones de la sociedad civil y otros actores involucrados en la temática"*[3].

Es por ello que consideramos esencial que la voz y la *expertise* de nuestras organizaciones sea ponderada y tenida en consideración en el proceso de búsqueda de una solución al caso que resulte acorde al ideal de justicia y a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

El derecho humano a la identidad de género en el ámbito interamericano

A partir de la sentencia dictada en el caso "Atala Riffo", la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) dio pie a un profundo desarrollo jurisprudencial[4] en el que reconoció como categorías protegidas y, por ende, motivos discriminatorios vedados por el art. 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica, a la orientación sexual y la identidad de género. El Tribunal recordó su doctrina sobre el deber de los Estados de *"abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación* de jure *o* de facto*"* y de *"adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas"*, a fin de cumplir con el principio de igualdad y no discriminación que se ha convertido en una regla de *ius cogens*[5].

Ahora bien, fue en el año 2017, con la emisión de la Opinión Consultiva N° 24/17, que el tribunal interamericano tuvo oportunidad de *"efectuar un abordaje genérico de la protección específica de los derechos humanos de las personas LGBTIQ, sin atribución de responsabilidad estatal ni limitaciones casuísticas, logrando el desarrollo progresivo de los estándares aplicables"*[6].

---

[2] Cfr. Resolución de la Corte Europea de Derechos Humanos, 3ra Sección. Caso de "Savinovskikh y otros v. Rusia". Denuncia N° 16.206/19. Dictada el 9 de octubre de 2024.

[3] Cfr. CIDH. Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Aprobado el 7 de agosto de 2020. OEA/Ser.L/V/II. Párr. 90.

[4] Integrado -más allá de las resoluciones citadas en el cuerpo de este trabajo- por las sentencias dictadas en los casos Duque Vs. Colombia, del 26 de febrero de 2016, Serie C No. 310; Flor Freire Vs. Ecuador, del 31 de agosto de 2016, Serie C No. 315; Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, del 9 de marzo de 2018, Serie C No. 351; Rojas Marín vs. Perú, del 12 de marzo de 2020, Serie C No. 402; Pavez Pavez vs. Chile, del 4 de febrero de 2022, Serie C No. 449; y Olivera Fuentes vs. Perú, del 4 de febrero de 2023, Serie C No. 484, a lo que se adicionan las Opiniones Consultivas Nº 27/2021, Serie A No. 27, y Nº 29/2022, Serie A No. 29.

[5] Cfr. CorteIDH. Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 79-80 y 91-93.

[6] Cfr. Pelayo, A. y Bertín, B. (2024) "La protección de las personas LGBTIQ en la jurisprudencia interamericana", pp. 162. En: Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Nº 78 (enero - junio 2024), pp. 143-184.

Luego de subrayar la histórica y estructural discriminación, estigmatización y violencia sufrida por las personas LGBTI, la Corte tuvo presente la distinción entre sexo y género en el marco de los sistemas binarios[7], para reconocer el derecho humano autónomo a la identidad y a la expresión de género, que deriva de los derechos humanos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la libertad de expresión, a la vida privada y al nombre (arts. 3, 7.1, 11.2, 13.1 y 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

En ejercicio de su función consultiva, la CorteIDH definió entonces a la identidad de género como *"la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas* ***no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos****"* (el resaltado es nuestro)[8]. Consecuentemente, se concibe a la expresión de género como *"la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manerismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social,* ***de nombres o referencias personales****, entre otros"* (el resaltado es nuestro)[9].

En términos operativos, la Opinión Consultiva establece los principios de despsicopatologización y de carácter declarativo de la identidad de género, y sienta un conjunto de estándares mínimos aplicables a los procedimientos de rectificación registral.

En ese sentido, insta a los Estados a que establezcan procedimientos administrativos simples, expeditos, confidenciales, preferentemente gratuitos y basados exclusivamente en el consentimiento libre e informado de la persona interesada, a efectos de garantizar la concordancia de la autodefinición identitaria con

---

[7] Si bien resultan ser conceptos de difícil delimitación, tomamos aquí las definiciones provisorias vertidas en el glosario de la referida Opinión Consultiva. El concepto de sexo *"se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer"* agregando que *"la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales".* A ello se adiciona el género, definido como *"las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas".* Teniendo ello en consideración, se denomina "sistema binario sexo-genérico" al *"modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex)".* Ese sistema se funda en el régimen de "cisnormatividad", que implica la idea o expectativa de que todas las personas son cisgénero, es decir, que *"aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres".* Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17, cit. *supra,* párr. 32.

[8] Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17, cit. *supra*, párr. 32.

[9] Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17, cit. *supra*, párr. 32.

los atributos de la personalidad registrados en los documentos identitarios, lo que incluye la rectificación del nombre, la imagen y las marcas de sexo y género[10]. Ello implica una opción por la no judicialización: garantizar el disfrute del derecho por vía administrativa resulta la manera adecuada de hacer efectivo el derecho.

Adicionalmente, recalca el acceso igualitario de niños, niñas y adolescentes a las solicitudes de reconocimiento de la identidad de género autopercibida en registros y documentos, comprendiéndolo como parte de las medidas de protección especial a las que se han comprometido los Estados (art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos), en concordancia con los principios rectores relativos a ese grupo etario: de interés superior del niño y la niña, de autonomía progresiva, de ser escuchado/a y que su opinión sea tomada en cuenta en todo procedimiento que le afecte, y de que se garantice su vida, supervivencia y desarrollo[11].

El fundamento de la obligación estatal de garantizar la rectificación registral radica en que la falta del reconocimiento *"podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisnormativos"* enviando *"un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares "tradicionales" no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones"*[12]. Eso mismo fue contemplado al resolver el caso "Vicky Hernández vs. Honduras", en el que se denunciaba la comisión de un crimen de odio en razón del asesinato motivado en la identidad y expresión de género de una mujer trans. El Estado hondureño fue responsabilizado por violar el derecho a la identidad de género de la víctima al no haber otorgado documentos de identidad conforme a su género auto-percibido y nombre elegido, y al haber llevado adelante la investigación penal omitiendo dicha identidad[13].

En último término, resulta importante resaltar que los Estados americanos han acompañado la evolución jurisprudencial reseñada, celebrando nuevos tratados que ampliaron normativamente el principio de igualdad y no discriminación contemplando expresamente la identidad de género como categoría protegida.

Así, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, acordada en junio de 2013 y en vigor desde febrero de 2020, establece en su artículo 1.1 que la discriminación puede estar basada en motivos como la orientación sexual y la identidad y expresión de género, entre otros. En el mismo sentido, en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada en junio de 2015 y entrada en vigor en 2017, los Estados se comprometieron a establecer políticas públicas sobre envejecimiento y vejez que desarrollen enfoques específicos frente a la discriminación múltiple o interseccional, incluyendo a *"las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género"* (art. 5).

Las personas no binarias en el ámbito interamericano

Llegados a este punto, es preciso referirnos a las personas no binarias o de género no binario, que forman parte del *"vasto universo de identidades y expresiones de género diversas"*[14]. El citado Informe Temático de la CIDH del año 2020 ha sentado

[10] Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17, cit. *supra*, párr. 116 y 160.
[11] Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17, cit. *supra*, párr. 154.
[12] Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17, cit. *supra*, párr. 97.
[13] Cfr. Corte IDH. Vicky Hernández y otras vs. Honduras, sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 121-122.
[14] Cfr. CIDH. Informe sobre personas trans y de género diverso…, cit. *supra,* párr. 71.

el estándar jurídico vigente aplicable, al señalar que se trata de personas que se identifican con una posición fija de género distinta de hombre o mujer, o no se identifican con ningún género en particular, o se consideran sin género, o disienten con la idea de género en sí misma, independientemente de su configuración física de nacimiento o del sexo asignado al nacer. Incluso se encuentran personas que vivencian el género de una manera fluctuante e impermanente, y que suelen ser llamadas "de género fluido". En definitiva, el elemento diferencial de esta categoría identitaria es una identificación por fuera de las categorías duales que reflejan el sistema binario hombre / mujer o masculino / femenino[15].

Ahora bien, el reconocimiento del derecho humano a la identidad y expresión de género a toda persona sin discriminación, tal como se abordó previamente, implica necesariamente extender su alcance a aquellas personas que ejercen tal derecho mediante una identificación genérica no binaria o fluida.

En términos hermenéuticos, es la interpretación *pro persona* de la norma jurídica internacional, en clave de desarrollo progresivo, la que *"ha permitido la clarificación del contenido y alcance de los derechos ya reconocidos, algunos de ellos en permanente expansión (como la regla medular de no discriminación)"*[16]. Así lo ha entendido la CorteIDH, en consonancia con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al considerar aplicable una interpretación evolutiva *"que acompañe la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales"*[17].

Pues bien, corresponde que el Estado cumpla con sus obligaciones de respetar el derecho a la identidad de género de las personas no binarias (absteniéndose de acciones que interfieran arbitrariamente en su esfera personal, como el registro de género contrario a su autopercepción) y la de garantizarlo (mediante la implementación de mecanismos que remedien transgresiones a la norma y restituyan el pleno reconocimiento, goce o disfrute del derecho).

En ese sentido, la CIDH citó el Informe Temático del año 2018 del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas (IE SOGI), Víctor Madrigal-Borloz, en cuanto insta a los Estados a *"admitir y reconocer las identidades no binarias, tales como las identidades de género que no son ni "hombre" ni "mujer", y ofrecer diversas opciones de marcadores de género"*[18], lo que resulta consecuente con lo estipulado en los Principios de Yogyakarta+10[19].

---

[15] Cfr. CIDH. Informe sobre personas trans y de género diverso…, cit. *supra,* párr. 86 y 87.

[16] Cfr. Salvioli, F. (2019). Introducción a los Derechos Humanos. IIRESODH. Pp. 403.

[17] Cfr. CorteIDH. Atala Riffo y Niñas vs. Chile, cit. *supra*, párr. 83.

[18] Cfr. IE SOGI (2018), informe transmitido a la Asamblea General el 12 de julio de 2018. A/73/152. En igual sentido, el Comité de Derechos Humanos celebró, en sus observaciones finales al segundo informe periódico de Nepal, "la introducción de un "tercer género" en diversos documentos oficiales, incluidos certificados de nacionalidad". Cfr. documento del 15 de abril de 2014, CCPR/C/NPL/CO/2.

[19] El principio 31 de Yogyakarta+10, sobre el derecho humano al reconocimiento legal, establece que los Estados deben "garantizar que los documentos de identidad oficiales incluyan únicamente información personal que sea pertinente, razonable y necesaria de conformidad con la ley para cumplir un propósito legítimo; y, por lo tanto, deben poner fin al registro del sexo y género de las personas en documentos de identidad tales como certificados de nacimiento, cédulas de identidad, pasaportes y licencias de conducir; y como parte de su personalidad jurídica", y que "mientras el sexo y el género continúen siendo registrados" deben "garantizar un mecanismo rápido, transparente y accesible que reconozca legalmente y afirme la identidad de género con la que cada persona se identifica" y "tener disponibles múltiples opciones de marcadores de género".

Avances en materia de reconocimiento del tercer marcador registral

Como lo hemos expuesto, en la medida en que se estipule normativamente el registro de marcadores de género en documentos o archivos, consideramos necesario habilitar la posibilidad de registrar alternativas que excedan el binarismo de varón-mujer o masculino-femenino para aquellas personas que no deseen encuadrarse en ese esquema cerrado y dicotómico.

Pues bien, un repaso por la situación de los sistemas jurídicos nacionales en las Américas permite observar una tendencia progresiva al reconocimiento del tercer marcador registral de género.

En Argentina, la sanción en -mayo de 2012- de la Ley N° 26.743 de Identidad de Género reconoció y reglamentó el derecho a rectificar registralmente el sexo en los documentos de identidad de acuerdo a la identidad de género autopercibida. La letra de dicha normativa no resulta atravesada por una lógica binaria del género, limitada a transiciones de mujeres y varones trans que procuraran identificarse con el género opuesto al atribuido al sexo asignado al nacer. Por tanto, el Registro Civil de la Provincia de Mendoza tuvo presente esa interpretación progresiva y *pro persona* cuando, el 2 de noviembre de 2018, por mero procedimiento administrativo y con fundamento en la mencionada ley, rectificó dos partidas de nacimiento y otorgó dos documentos nacionales de identidad (DNI) de dos personas no binarias sin consignar ningún género[20].

Un caso distinto se dio frente a la negativa del Registro Civil de la Provincia de Tierra del Fuego a una petición de igual tenor. Judicializado el caso, el 16 de diciembre de 2019 el Juzgado de Primera Instancia de Familia y Minoridad N° 1 de Ushuaia hizo lugar a la acción de amparo interpuesta alegando discriminación, y ordenó -con fundamento en la mencionada Ley Nº 26.743- la expedición de un DNI que registre la identidad de género *"no binaria/igualitaria"* de la parte actora[21].

La necesidad de uniformizar los criterios de aplicación de la mencionada normativa llevó al dictado del Decreto Presidencial 476/2021, el 20 de julio de 2021, por el que se dispuso la adaptación de las nomenclaturas registrales para la emisión de DNI y Pasaportes, incorporando al campo referido al "sexo" los marcadores "F" (femenino), "M" (masculino) y "X" para *"las siguientes acepciones: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercibida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino"*, conforme el art. 4 de dicha norma.

Ahora bien, la elección del símbolo X como marcador registral de las personas que no se identificaran con los géneros binarios, descartando la implementación de otro tipo de referencias, no resultó ser una decisión arbitraria o azarosa. Conforme surge de los fundamentos del decreto, Argentina es parte de la Organización Internacional de la Aviación Civil (OACI), sujeto internacional que tiene facultad para regular las normas, políticas y métodos recomendados en miras a alcanzar seguridad y eficiencia en la aviación civil internacional. En ese sentido, cobra especial gravitación el Documento OACI Nº 9303, al que Argentina adhirió. En dicho instrumento normativo

---

[20] Agencia Presentes (5 de noviembre de 2018). *Inédito en América Latina: personas no binarias lograron documentos sin sexo.* https://surl.li/abthrf

[21] Cfr. Sentencia dictada en Expte. Nº 19760/2019 - "S.B., G. A. S.L. C/ REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS S/ AMPARO"; y Yuba, G. (2019). Reconocimiento de identidad de género "no binaria/igualitaria". Comentario a partir de un fallo. En: Revista de derecho de familia y de las personas. Nº 4 - Junio 2020. Pp. 209-218.

se detallan las especificaciones técnicas de los documentos de viaje de lectura mecánica (que conocemos corrientemente como pasaportes), estipulando que debe utilizarse el símbolo “X” para supuestos en que la zona del documento reservada al sexo deba completarse en “casos indefinidos” o cuando no se especifique el mismo.

No obstante, el art. 9 de la norma establece la obligación de las autoridades de registro civil de informar a toda persona que solicite la rectificación documental con el marcador de género “X” *“sobre las posibilidades de ver restringido su ingreso, permanencia y/o situación de tránsito en aquellos Estados en los cuales no se reconozcan otras categorías de sexo que no sean las binarias”,* lo que permite que la decisión sea adoptada con el consentimiento libre e informado de la persona interesada, esto es, a sabiendas de la posibilidad de que su solicitud de documentos personales no binarios repercuta en su movilidad a través de diversas fronteras internacionales.

Este requisito procedimental tiene sentido ya que en los mismos fundamentos del decreto, se reseña ejemplificativamente una lista limitada de Estados (Bangladesh, Canadá, India, Nepal y Pakistán) que al momento de la aprobación de la norma habían reconocido normativamente la nomenclatura “X” para las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Ahora bien, al no haber consensos internacionales que redunden en la existencia de compromisos u obligaciones internacionales claras e indubitables en la materia, y siendo diferente el tratamiento que le brindan a las personas no binarias diferentes Estados, es posible -en términos hipotéticos- que una persona con documentación no binaria no reciba en algunos países el mismo trato en términos migratorios que personas con registro binario del género. Esa circunstancia debe ser conocida y comprendida de antemano por la persona solicitante.

Mención aparte merece la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 5 de noviembre de 2024, en un expediente en que la actora solicitaba la rectificación y expedición de un nuevo DNI en el que constara que su género autopercibido es “femineidad travesti” (FT). Si bien el caso fue desestimado por la mayoría sin fundamentación, y su objeto no refiere en concreto a una persona no binaria, resulta útil ponderar el voto particular del juez Horacio Rosatti, en la medida en que aporta consideraciones valiosas para repensar críticamente la función registral del Estado en el contexto del sistema binario de sexo/género.

El magistrado diferenció conceptualmente la “identificación”, que permite *“registrar a una persona en base a datos objetivos relativamente inmutables: su filiación, su fecha de nacimiento, su lugar de nacimiento, su huella digital, entre otros”*, de la “identidad” de una persona, que resulta mutable con el paso del tiempo en función del ejercicio de su subjetividad[22].

Así, expresó que *“el ámbito del Estado es el de la identificación registral, cuya validez constitucional –se insiste- estará condicionada a que la finalidad de la registración sea lícita y que los datos colectados en tales registros sean útiles y razonables”*. Por su parte, la identidad (que es en sí misma autopercepción) resulta ser *“ajena al poder regulatorio del Estado, salvo que opere como presupuesto de acciones positivas de protección”* en beneficio de sectores vulnerables[23].

Colombia es otro país en el que el reconocimiento del derecho humano a la identidad de género derivó, por vía pretoriana, en una ampliación de su aplicación a las personas no binarias, ya que la Corte Constitucional de ese Estado tuvo

[22] Cfr. CSJN. Resolución dictada en Expte. CAF 28756/2018/1/RH1, caratulada “B., L. M. c/ EN - M Interior OP y V s/ información sumaria”. Voto Particular de Horacio Rosatti, considerando 6.

[23] Cfr. CSJN. Resolución cit. *supra*, considerandos 7 y 8.

oportunidad de pronunciarse en dos ocasiones sobre el reconocimiento de un tercer marcador de género.

Debe tenerse presente que el procedimiento para la rectificación de documentos personales en línea con la identidad de género de las personas se encuentra allí regulado desde el año 2015, por medio del Decreto Nº 1227, que fue emitido en cumplimiento de la sentencia T-063 dictada por la Corte Constitucional. En dicha decisión, el tribunal entendió que la corrección del componente "sexo", por falta de correspondencia entre el sexo atribuido por terceros y la adscripción identitaria de la persona en cuestión, debía efectivizarse mediante un trámite que no requiera intervención jurisdiccional. Ahora bien, el procedimiento instituido en el mencionado decreto habilitaba la rectificación documental sólo en términos binarios, esto es, de "M" a "F" y viceversa.

El primer caso decidido por la mencionada Corte Constitucional en materia de personas no binarias se inició a raíz de una acción de tutela interpuesta por Dani García Pulgarín, a quien se había asignado el sexo varón al nacer.

Desde su juventud, García Pulgarín llevó adelante un proceso de transición de género, apartándose de las expectativas sociales sobre el género masculino y reconociéndose como "travesti". Así, entre 2010 y 2015 rectificó su nombre y su "sexo" en su registro civil de nacimiento y en su documento de identidad, haciendo constar en aquel marcador la categoría "femenino". No obstante, el hecho de no autoidentificarse ni tener una apariencia que coincidiera plenamente con el imaginario social sobre las características del género femenino le llevó a sufrir vulneraciones en sus derechos a la salud, al trabajo, a la seguridad e integridad personal.

Es por ello que peticionó a la Registraduría Nacional del Estado Civil una nueva rectificación de su documento de identidad, mediante la eliminación del componente "sexo", o en su defecto el reemplazo de las letras "F" o "M" por la letra "X", o por la palabra "indeterminado". El rechazo de la solicitud, fundado en que la legislación solo reconoce dos posibilidades de registro del sexo, *"cuando ninguno de ellos concuerda con su vivencia y con la construcción identitaria que ha hecho de sí"*[24], significó para la parte accionante una afectación de sus derechos constitucionales a la personalidad jurídica, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia, según alegó al acudir a la Justicia.

Al resolver, la Corte ponderó *"la carga histórica de la infravaloración a la que se encuentran sometidas las personas con identidades de género diversas"* y el deber de abstenerse de crear escenarios que redunden en un grave desconocimiento de sus derechos, considerando como tal a la falta de correspondencia de la documentación identitaria con la identidad de género autopercibida, *"en tanto impide el reconocimiento de la misma en la sociedad y en las instituciones. Obstaculiza la proyección del propio género en la sociedad y propicia escenarios de discriminación y de exclusión en las esferas pública y privadas en que la persona interactúa".* Así, luego de repasar su jurisprudencia y el abandono de la concepción biológica del ítem "sexo", concluyó que *"la información consignada en ese campo debiera entenderse como una decisión personal, lo que coincide con la definición de género. De tal suerte, en la actualidad la cédula anuncia referir al sexo, pero consigna el género de la persona. De ahí que, en esta decisión, usualmente se trate el sexo en la cédula como representación del género"*[25].

---

[24] Cfr. Corte Constitucional Colombiana, Sala Sexta de Revisión. (2022, 4 de febrero). Sentencia T-033 de 2022. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Párr. I.A.1.

[25] Cfr. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-033 de 2022. Párr. II.26, 33 y 44.

Luego de considerar la situación de reconocimiento de un tercer marcador de género en catorce países (al momento de dictar sentencia), declaró la excepción de inconstitucionalidad para hacer inaplicable la norma que limita los marcadores de sexo a aquellos binarios, pues *"desconoce a la persona accionante su vivencia y su experiencia de género que se constituye al margen de ellos"*. Afirma así que *"el acto de desconocimiento de los derechos se explica por la preconcepción histórica conforme a la cual el género se reduce a las clasificaciones binarias, masculino y femenino, y se agota en ellas"*, siendo que *"la parte accionante ha consolidado su propio ser de forma contramayoritaria, sin corresponder con esa idea, sin pretender ser identificados en el marco de sus limitadas posibilidades y ello le ha expuesto a escenarios de discriminación"*[26].

Finalmente, tras ponderar siete alternativas, se inclinó por reconocer al tercer marcador "no binario", el cual *"sí tiene vocación protectora de los derechos de la parte accionante, como persona con identidad de género ni femenina ni masculina",* destacando la forma en que se contrapone a la lógica binaria de las categorías sexuales[27].

En miras a hacer efectiva la decisión, el tribunal ordenó al Gobierno Nacional y a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en el término de seis meses, se modifique el Decreto Nº 1227 de 2015 (y las normas de igual tenor) incluyendo la categoría "no binario " entre los marcadores de género del esquema de identificación ciudadana, y garanticen el acceso de las personas no binarias a la opción por dicha categoría en igualdad de condiciones con las personas que de autoidentifican en forma binaria. No obstante, ordenó que si -una vez transcurrido ese lapso- no se hubiera materializado la nueva regulación, las personas no binarias podrán cambiar igualmente ante la autoridad competente sus documentos identitarios en los términos sentados en la sentencia. A mayor abundamiento, la Corte Constitucional evidenció su amplitud de miras al exhortar también al Congreso a regular, en el término de dos años, todos los servicios, derechos y obligaciones que tengan criterios de asignación en el sexo o el género, para especificar el modo en que las personas no binarias accederán a ellos[28].

Dos años después, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de resolver una segunda acción de tutela, promovida contra la Registraduría Nacional del Estado Civil por una persona no binaria que no pudo acceder al marcador de sexo "no binario" en su cédula de ciudadanía en formato digital, cuando sí había podido rectificar su documentación de identificación en soporte físico. La negativa se había fundado en una alegada falta de presupuesto para modernizar el sistema informático. La Corte sostuvo que dicha Registraduría contravino el precedente judicial sentado previamente, desestimó el argumento presupuestal como insuficiente para justificar un trato diferenciado en situaciones en que se encuentran en juego derechos fundamentales, y emplazó a dicha agencia gubernamental a adoptar las herramientas técnicas que permitan implementar el marcador de género "no binario" en documentos digitales[29].

Finalmente, cabe referir que existen casos en otros Estados americanos que avanzan en la misma línea. En Canadá, desde 2017 se emiten pasaportes con opción de marcador no binario, y diferentes provincias (como Ontario, Alberta, Saskatchewan

---

[26] Cfr. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-033 de 2022. Párr. II.61, 62 y 64.
[27] Cfr. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-033 de 2022. Párr. II.86.
[28] Cfr. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-033 de 2022. Párr. II.89.
[29] Cfr. Corte Constitucional Colombiana, Sala Quinta de Revisión. (2024, 16 de diciembre). Sentencia T-527 de 2024. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar. Párr. II.77, 78 y 86.

y Columbia Británica) lo han adoptado o han eliminado la información sobre el género en certificados de nacimientos, credenciales de salud pública y licencias de conducir[30]. En noviembre de 2021, el Primer Juzgado Civil de Santiago de Chile rectificó la partida de nacimiento de una persona mayor de edad no binaria, utilizando para la categoría "Sexo registral" el marcador "X" aun cuando este no estaba contemplado en la normativa, haciendo lo mismo respecto de un adolescente el Tercer Juzgado de Familia de Santiago, un semestre después[31]. Por su parte, en mayo de 2023, México comenzó a entregar pasaportes con marcador "X"[32].

Conclusiones

No cabe duda alguna respecto a la importancia que tienen los regímenes de identificación de las personas para el Estado, incluso de cara a la planificación y ejecución de las políticas públicas necesarias para garantizar el disfrute de los derechos humanos en general[33]. Ahora bien, consideramos que es preciso desandar el falso dilema entre la registración y el respeto a la identidad y expresión de género de las personas. En ese sentido, hemos expuesto argumentos tendientes a explicitar que es posible buscar soluciones armónicas, en las que el Estado pueda seleccionar y registrar información personal sin socavar la identidad de género de los individuos o restringir su exteriorización como modo de existir en el mundo y de vincularse en el plano interpersonal.

Es importante que la actividad registral del Estado reconozca, valore y potencie la diversidad de formas de ser, sentir, autodefinirse y proyectarse al entorno, sin quedar anquilosado en mandatos socioculturales que restrinjan esa riqueza; tanto más cuando no hacerlo -y ser así agentes de la conservación de las reglas sociales del binarismo de género- lleva al avasallamiento de derechos humanos, implica violaciones a los programas establecidos por la Constitución Política de los Estados y puede acarrear la responsabilidad internacional de estos últimos por incumplir los compromisos convencionalmente asumidos.

La labor judicial debe ser siempre la de reestablecer el Derecho en miras al ideal de Justicia y garantizar la supremacía de las normas convencionales y constitucionales. Un cambio minúsculo, como el reconocimiento de un tercer marcador registral de género, puede resultar para la vivencia concreta de las personas no binarias una transformación mayúscula, al tiempo que ayudar a consolidar la arquitectura jurídica e institucional que se merece toda sociedad pluralista y multicultural que aspire a una vida común realmente democrática y con respeto al proyecto de vida autodeterminado de cada quien.

---

[30] Cfr. CIDH. Informe sobre personas trans y de género diverso…, cit. *supra,* párr. 89.

[31] Cfr. Poder Judicial (6 de mayo de 2022). *Tercer Juzgado de Familia de Santiago acogió solicitud de inscribir a adolescente con registro no binario.* https://2y2.co/MSDITM ; y Universidad de Chile (8 de julio de 2022). *Clínica Jurídica U. de Chile logra primer fallo que reconoce género no binario a persona mayor de edad. https://2y2.co/FcHVFA*

[32] Cfr. Gobierno de México (17 de mayo de 2023). *El canciller Marcelo Ebrard expide los primeros pasaportes con género no binario en México y en el exterior. https://2y2.co/XFEVye*

[33] La CorteIDH considera "de vital importancia" el derecho a la identidad de género para "la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación". Cfr. OC-24/17, cit. *supra*, párr. 98.

Escrito por

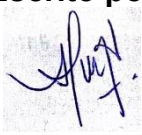

Agustín Pelayo
Auxiliar Docente de Derecho Internacional Público.
Universidad Nacional de La Plata (UNLP).
Abogado, Maestrando en Derechos Humanos (UNLP).
Correo electrónico: aguspelayo@gmail.com

Respaldo por

Signature:

Email: plitvachky@cels.org.ar

Paula Litvachky
Directora ejecutiva
Centro de Estudios Legales y Sociales
Correo electrónico: plitvachky@cels.org.ar

Signature: Harini Sivalingam
Harini Sivalingam (Jun 13, 2025 07:53 EDT)

Email: hsivalingam@ccla.org

Harini Sivalingam
Directora, Programa de Igualdad
Canadian Civil Liberties Association
Correo electrónico: hsivalingam@ccla.org.

Signature: Louise Melling
Louise Melling (Jun 14, 2025 16:30 EDT)

Email: lmelling@aclu.org

Louise Melling
Directora Juridica Adjunta
American Civil Liberties Union
Correo electrónico: LMELLING@aclu.org

Signature: 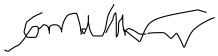

Email: gabriel.sampaio@conectas.org

Gabriel Sampaio
Director de incidencia y litigio
Conectas Direitos Humanos
Correo electrónico: gabriel.sampaio@conectas.org